



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.**

**EXPEDIENTE:** JDCI/105/2019.

**ACTOR:** DOMINGO FLORIAN PABLO SANTIAGO.

**AUTORIDADES**

**RESPONSABLES:** PRESIDENTA MUNICIPAL DE SANTIAGO TILANTONGO, NOCHIXTLÁN, OAXACA, Y OTROS.

**MAGISTRADA PONENTE:** MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DOCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.**

**VISTOS** los autos correspondientes para resolver el medio de impugnación al rubro identificado, **promovido por Domingo Florian Pablo Santiago**, indígena mixteco quien se ostenta como Agente de Policía de “Corral de Piedra”, Santiago Tilantongo, Nochixtlán, Oaxaca, mediante el cual, impugna de la Presidenta Municipal, Síndico Municipal e integrantes del Cabildo de Santiago Tilantongo, Nochixtlán, Oaxaca, así como del Agente de Policía de Laguna Grande, Santiago Tilantongo, Nochixtlán, Oaxaca, el acta de asamblea de veintiséis de octubre del año en curso, en la que se determinaron diversas afectaciones a sus derechos político electorales de ser votado en la vertiente del desempeño y ejercicio del cargo.

Asimismo impugna de la Presidenta Municipal de Santiago Tilantongo, Nochixtlán, Oaxaca, la negativa de expedir

el oficio respectivo para renovar su nombramiento como Agente de Policía de “Corral de Piedra”, Santiago Tilantongo, Nochixtlán, Oaxaca, y

## **R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** De lo narrado por el actor en el escrito de demanda, y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

- 1. Asamblea general extraordinaria.** El veinte de abril de dos mil trece, se llevó a cabo la asamblea general extraordinaria en el municipio de Santiago Tilantongo, Nochixtlán, Oaxaca, en la cual se aprobó la instalación de la Agencia de Policía “Corral de Piedra”.
- 2. Nombramiento.** Mediante asamblea de fecha veintiséis de abril de dos mil trece, la asamblea general del municipio de Santiago Tilantongo, Nochixtlán, Oaxaca, aprobó la ratificación de Domingo Florian Pablo Santiago, como ciudadano electo para Agente de Policía de “Corral de Piedra”, Santiago Tilantongo, Nochixtlán, Oaxaca, para el periodo 2013.
- 3. Asamblea general comunitaria.** Con fecha veintiséis de octubre de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la asamblea general de comuneros y ciudadanos de Santiago Tilantongo, Nochixtlán, Oaxaca, en la cual se analizó lo relativo a la problemática entre el citado municipio y Domingo Florian Pablo Santiago.

## **II. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.**

**1. Recepción de la demanda.** Con fecha once de noviembre del presente año, se recibió en Oficialía de Partes de este Tribunal, el escrito de demanda de Domingo Florian Pablo



Santiago, por lo que, el Magistrado Presidente de este Tribunal con el escrito de demanda ordenó integrar el expediente JDCI/105/2019 y turnarlo a la Magistrada instructora para el trámite correspondiente.

**2. Recepción en ponencia de la Magistrada instructora.** Por acuerdo de trece de noviembre de dos mil diecinueve, la Magistrada instructora, tuvo por recibido el expediente en que se actúa. Asimismo, requirió a las responsables para que efectuaran el trámite de publicidad de la demanda y rindieran su informe circunstanciado, finalmente, requirió diversa documentación necesaria para la resolución del presente asunto a diferentes autoridades.

**3. Acuerdo de medidas cautelares.** Por acuerdo plenario de trece de noviembre de dos mil diecinueve, se vinculó a diversas autoridades del Estado de Oaxaca, para que de acuerdo a sus facultades tomaran las medidas necesarias para salvaguardar los derechos humanos y bienes jurídicos del actor.

**4. Acuerdo de trámite.** Con fecha veintisiete de noviembre del presente año, se tuvo a las responsables cumpliendo con el trámite de publicidad y rindiendo su informe circunstanciado; asimismo, se requirió diversa documentación necesaria para la resolución del presente asunto a la Presidenta Municipal de Santiago Tilantongo, Nochixtlán, Oaxaca, y al Congreso del Estado de Oaxaca.

**5. Admisión y cierre de instrucción.** En proveído de diez de diciembre del año en curso, la Magistrada Instructora tuvo a las autoridades requeridas cumplimiento con lo ordenado mediante proveído de veintisiete de noviembre del año en curso; asimismo, admitió el juicio, calificó las pruebas aportadas por las partes, cerró la instrucción del medio de impugnación, y turnó los autos al Presidente de este Tribunal para que señalara

fecha y hora para someter a consideración del Pleno el proyecto de sentencia.

**5. Fecha de sesión pública de resolución.** Mediante acuerdo de diez de diciembre de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente de este Tribunal, señaló las trece horas del doce de diciembre del año en curso, para que fuera sometido a consideración del Pleno, el proyecto de resolución atinente, y

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 98, 99 y 102 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos**, en el que el actor hace valer violaciones al derecho de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo en una comunidad que se rige por sistemas normativos internos.

Ello es así, porque de tales preceptos se advierte que este Tribunal Electoral en su carácter de máxima autoridad en materia electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a la legalidad de actos u omisiones bajo el régimen de sistemas normativos internos.

Lo anterior es así, toda vez que el actor se duele de que las autoridades responsables le impiden el ejercicio del cargo



como autoridad de la Agencia de Policía de “Corral de Piedra”, Santiago Tilantongo, Nochixtlán, Oaxaca.

**SEGUNDO. Incompetencia para conocer el agravio consistente en el destierro.** Previo a emitir una resolución de fondo en el presente asunto, la revisión sobre la competencia que tiene este Tribunal Electoral, para pronunciarse respecto al acto reclamado, es un tema que debe ser realizado de oficio, al tratarse de un presupuesto procesal, que todo acto de autoridad sea emitido de manera fundada y motivada por quién detente facultades para ello, pues constituye, por regla, un elemento esencial de validez del mismo.

En ese contexto, cualquier autoridad antes de emitir un acto debe analizar las facultades constitucionales y/o legales de las que se encuentra dotada, a fin de cumplir con el principio de legalidad previsto en la Constitución Federal.

Ya que la competencia por materia es la aptitud legal que se atribuye a un Órgano Jurisdiccional para conocer de las controversias referentes a una determinada rama del derecho.

Lo anterior, en la inteligencia de que a fin de poder conocer y resolver determinada cuestión sometida a su jurisdicción, ésta debe estar plenamente facultada para ello, pues la competencia constituye un requisito fundamental para la validez de todo acto de autoridad.

En ese tenor, la competencia por materia debe fijarse atendiendo al origen del acto que se reclama y, en este caso, el actor Domingo Florian Pablo Santiago, impugna de las autoridades responsables, la aprobación sobre el destierro de éste como autoridad auxiliar de la Agencia de Policía de “Corral de Piedra”, Santiago Tilantongo, Nochixtlán, Oaxaca, conjuntamente con su familia que se encuentran asentados en esa demarcación.

Por lo que debe decirse que dicho acto no es tutelable a través del sistema de medios de impugnación establecido en los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D), de la Constitución Local; y 4 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Ello porque dicho sistema está previsto para tutelar presuntas violaciones a los derechos de votar y ser votados, para impugnar resoluciones dictadas por organismos electorales, para inconformarse en los resultados de elecciones, entre otras cuestiones, derivadas de los procedimientos electorales bajo el régimen de partidos políticos y de sistemas normativos internos, más no así el destierro de un ciudadano de la demarcación en la cual se encuentra asentado.

Para ello, debe entenderse el destierro como la pena o condena, de expulsar a una persona de un lugar o un territorio, que puede ser de forma temporal o permanente, expulsión que no necesariamente atiende la materia electoral.

Por ende, en el caso, el acto impugnado está relacionado con el destierro del actor de manera conjunta con su familia de la Agencia de "Corral de Piedra", Santiago Tilantongo, Nochixtlán, Oaxaca; acto que no pertenece a la materia electoral y no configura la procedencia de los medios de impugnación en materia electoral.

Esto es así, dado que, como se precisó anteriormente, el sistema establecido en los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 4, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se instituyó para tutelar actos y resoluciones de las



autoridades en materia electoral vinculados con procedimientos electorales constitucionales.

Así, los medios de impugnación de dicho sistema en general no están instituidos para tutelar actos imputados a cualquier órgano, sino sólo actos imputables a la materia electoral.

Ello, porque el acto impugnado no se encuentra relacionado a un procedimiento electoral que trae aparejado un derecho político electoral de votar y ser votado.

Por lo tanto, toda vez que no se trata de actos relacionados con la materia electoral, no se surte ninguno de los supuestos de procedencia para la sustanciación de los juicios o recursos de los que conoce este Tribunal Electoral, porque el hecho sobre el que versa la impugnación no guarda relación con violaciones a los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos o con algún otro acto en materia electoral.

De ahí que, **este Órgano Jurisdiccional resulta ser incompetente por razón de la materia**, para analizar el acto consistente en el destierro del actor como autoridad auxiliar de la Agencia de Policía de “Corral de Piedra”, Santiago Tilantongo, Nochixtlán, Oaxaca, de manera conjunta con su familia que se encuentran asentados en esa demarcación; en consecuencia, se dejan a salvo sus derechos del actor para que los haga valer en la vía que a sus intereses convenga.

**TERCERO. Causal de sobreseimiento.** Previamente al estudio de fondo del juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, se deben examinar las causales de improcedencia o de sobreseimiento que en la especie puedan actualizarse, sean hechas valer o no por las partes, por ser su

examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 9 y 10 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Este Tribunal estima que el presente medio de impugnación debe sobreseerse en virtud de que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, consistente en la falta de legitimación del promovente.

En efecto, la legitimación procesal consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona física o jurídica colectiva para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, la cual deriva, por regla, de la existencia de un derecho sustantivo, atribuible al sujeto que acude, por sí mismo o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión, circunstancia distinta será que le asista razón al demandante.

En otro orden de ideas, la doctrina procesal ha sostenido que un elemento indispensable para la válida integración del proceso y para determinar la procedencia de un juicio, se exige la satisfacción de ciertos requisitos, formales o materiales, como elementos indispensables para el perfeccionamiento de la relación procesal, cuyo cumplimiento es indispensable para que la autoridad analice el fondo de un asunto sometido a su consideración, los cuales han sido identificados como presupuestos procesales, con la característica de que la falta de alguno de ellos determina la improcedencia, y por tanto, impide al juzgador tomar una decisión sustancial o de fondo.

En el caso, del análisis íntegro del escrito de demanda se advierte que el actor, alega entre otros agravios, el



desconocimiento total del cargo que ostenta actualmente como Agente de Policía de “Corral de Piedra”, Santiago Tilantongo, Nochixtlán, Oaxaca, la aprobación sobre la desaparición de la Agencia “Corral de Piedra”, Santiago Tilantongo, Nochixtlán, Oaxaca, y la nulidad total del acuerdo de la asamblea que determinó la creación de la citada Agencia, así como, la negativa de expedir el oficio respectivo para renovar su nombramiento como Agente de Policía de “Corral de Piedra”, Santiago Tilantongo, Oaxaca.

Acorde a lo anterior, se advierte que **el actor Domingo Florian Pablo Santiago, carece de legitimación para impugnar actos u omisiones atribuibles al ejercicio del cargo**, ya que, la agencia que aduce representar es inexistente, y como consecuencia, no se encuentra acreditado como agente de policía.

Esto es así ya que el actor aduce que únicamente cuenta con las acreditaciones de Agente de Policía de “Corral de Piedra”, Santiago Tilantongo, Oaxaca, de los periodos 2016 y 2017, expedidas por la Secretaría General de Gobierno de Oaxaca, documentales que obran en autos en copias certificadas, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

No obstante, de dichas documentales sólo se logra apreciar en la primera de ellas, que la vigencia es de enero a diciembre de dos mil dieciséis, más no así, en la segunda copia certificada de la acreditación como Agente de Policía de “Corral de Piedra”, ya que no se aprecia la vigencia, ni el periodo en el cual estuvo como Agente.

Sin embargo, en cumplimiento al requerimiento efectuado mediante proveído de trece de noviembre del año en curso, la Secretaría General de Gobierno de Oaxaca, informó a este

Tribunal, que se encuentra registrado Domingo Florian Pablo Santiago, como Agente de Policía de “Corral de Piedra”, Santiago Tilantongo, Nochixtlán, Oaxaca, en el ejercicio 2017.

Por lo que se advierte que la segunda copia certificada de acreditación como Agente de “Corral de Piedra”, efectivamente corresponde al periodo 2017, ya que aunque no se logra apreciar la vigencia, ni el periodo en el cual fungió como Agente, se advierte que dicha Secretaría confirma la acreditación del actor únicamente por ese periodo.

En cumplimiento al requerimiento de trece de noviembre del actual, el actor informó mediante escrito de fecha veinte de noviembre del año en curso, que el dieciséis de diciembre de dos mil diecisiete, mediante asamblea general comunitaria de la Agencia de Policía de “Corral de Piedra”, Santiago Tilantongo, Nochixtlán, Oaxaca, se le ratificó como Agente de Policía “Corral de Piedra”, para el periodo 2018 y 2019, sin que a la fecha la Presidenta Municipal de Santiago Tilantongo, Nochixtlán, Oaxaca, haya expedido oficio alguno para su acreditación ante la Subsecretaría de Gobierno y Desarrollo Político, de la Secretaría General de Gobierno de Oaxaca.

Enviando para ello, el acta y listas de asistencia en copias certificadas, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, y de las cuales se advierte que en efecto el actor fue nombrado como agente de policía de “Corral de Piedra”, pero únicamente por quince asistentes.

Esto es, de dicha acta se advierte que, en el punto número uno del orden del día, consistente en el pase de lista de los asistentes, se señala que se encuentran quince ciudadanos, haciendo mención que existe quórum legal para sesionar con la



asistencia del cien por ciento de los ciudadanos, es decir la totalidad de los habitantes de dicha agencia.

Aunado a ello, el Congreso del Estado de Oaxaca, mediante oficio de dos de diciembre del año en curso, informó a este Tribunal que **no existe decreto, acuerdo o determinación alguna que se haya emitido a favor de la Agencia de Policía “Corral de Piedra”, Santiago Tilantongo, Nochixtlán, Oaxaca.**

Además, remitió un disco certificado del decreto número 1658, en el cual se actualiza y se ordena la publicación que contiene la división territorial del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; en donde se aprecia que no se encuentra contemplada la Agencia de Policía “Corral de Piedra”, Santiago Tilantongo, Nochixtlán, Oaxaca.

Ahora bien, al respecto la Ley Orgánica Municipal del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 17, fracción II, establece que, para tener la categoría administrativa dentro del nivel de Gobierno Municipal como Agencia de Policía, requiere que la población cuente con un mínimo de cinco mil habitantes.

Esto es, la cantidad de la población con que debe contar una agencia de policía es de un número mayor a los ciudadanos que integran la supuesta agencia de “Corral de Piedra”, Santiago Tilantongo, Nochixtlán, Oaxaca.

Esto es así, ya que el actor manifiesta que en el acta de dieciséis de diciembre de dos mil diecisiete, los ciudadanos de la Agencia de Policía de “Corral de Piedra”, Santiago Tilantongo, Nochixtlán, Oaxaca, lo designaron nuevamente como agente de policía de “Corral de Piedra”, durante los periodos 2018 y 2019, en el que aduce que participaron todos los que integran dicha agencia.

Por lo que, al revisar las constancias, se advierte que sólo existe un total de quince habitantes, ya que así lo manifestó el actor, mismos que firman la lista de asistencia de la citada acta, con lo cual resta veracidad a la existencia de la citada agencia.

De lo anterior, se hace evidente para este Tribunal que la supuesta agencia de policía de “Corral de Piedra”, Santiago Tilantongo, Nochixtlán, Oaxaca, no existe, ya que no hay un acuerdo, decreto o determinación que se haya emitido para la creación de la misma; además tampoco se encuentra contemplada dentro de la división territorial del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por lo cual dicha comunidad jurídicamente no existe.

Aunado a lo anterior, de las constancias remitidas por la autoridad responsable, se advierte que en el acta de asamblea de dieciséis de noviembre del año en curso, se precisó que la creación de la agencia de policía de “Corral de Piedra”, Santiago Tilantongo, Nochixtlán, Oaxaca, se constituyó como una estrategia para la defensa del territorio contra actos del poblado Santa María Tataltepec, Oaxaca.

Sin embargo, en la actualidad consideran que ya no es viable, toda vez que, mediante asesores jurídicos han planteado otras opciones de defensa, y que a su vez, dicha agencia se encuentra temporalmente suspendida desde el periodo 2017 a la fecha, por lo que el actor carece de representación de la citada agencia.

De lo anterior, es evidente para este Tribunal que la “creación” de la citada agencia, no se realizó conforme lo dispone la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, sino que, se le otorgó dicha denominación como una estrategia del municipio para defender su territorio, lo cual implica que la referida agencia no ha cumplido con los elementos exigidos por la ley, para que el Congreso del Estado otorgue esa categoría jurídica.



De ahí que, no hay sustento alguno para establecer la existencia de la agencia de policía de “Corral de Piedra”, Santiago Tilantongo, Nochixtlán, Oaxaca, máxime que el propio municipio reconoce que como defensa de su territorio ya no es posible mantener dicha categoría jurídica.

Por lo tanto, al no existir dicha Agencia de Policía, es evidente que tampoco existe un cargo de Agente de Policía como tal, por lo tanto el actor carece de legitimidad para impugnar dichos actos.

Por ello resulta evidente la improcedencia del juicio al rubro identificado, únicamente por los agravios consistentes en el desconocimiento total del cargo que ostenta actualmente como Agente de Policía de “Corral de Piedra”, Santiago Tilantongo, Nochixtlán, Oaxaca, la aprobación sobre la desaparición de la Agencia “Corral de Piedra”, Santiago Tilantongo, Nochixtlán, Oaxaca, y la nulidad total del acuerdo de la asamblea que determinó la creación de la citada Agencia, así como, la negativa de expedir el oficio respectivo para renovar su nombramiento como Agente de Policía de “Corral de Piedra”, Santiago Tilantongo.

En consecuencia, **se sobreseen los agravios** consistentes en el desconocimiento total del cargo que ostenta actualmente como Agente de Policía de “Corral de Piedra”, Santiago Tilantongo, Nochixtlán, Oaxaca, así como la aprobación sobre la desaparición de la Agencia “Corral de Piedra”, Santiago Tilantongo, Nochixtlán, Oaxaca, y la nulidad total del acuerdo de la asamblea que determinó la creación de la citada Agencia, así como la negativa de expedir el oficio respectivo para renovar su nombramiento como Agente de Policía de “Corral de Piedra”, Santiago Tilantongo.

**CUARTO. Procedencia del medio de impugnación.** Se tienen por cumplidos los requisitos de procedencia de los

medios de impugnación, previstos en los artículos 9, 82, 98, 99 y 102, de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

**a) Forma.** La demanda fue presentada por escrito en la que consta el nombre y firma autógrafa del promovente, se señala domicilio para recibir notificaciones, identifica el acto impugnado, las autoridades responsables, expresa hechos y agravios, se aportan pruebas y los preceptos presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda.

**b) Oportunidad.** El artículo 82 de la Ley de Medios invocada, refiere que los medios de impugnación se harán valer dentro de los cuatro días siguientes al en que se le notifique o tenga conocimiento del acto o resolución.

En el caso, el acto que reclama el actor se trata de la prohibición total de participar y ocupar un cargo municipal en cualquiera de las localidades de Santiago Tilantongo, Nochixtlán, Oaxaca, en ese sentido, no es posible determinar una fecha específica a partir de la cual se pueda computar el plazo en que se debe promover el medio de impugnación, toda vez que la prohibición que aduce el actor es renovada día tras día, en tanto las autoridades responsables no lleven a cabo los actos tendientes a que ésta quede insubsistente; en consecuencia, resulta evidente la oportuna presentación de la demanda del actor.

Resultan aplicables la jurisprudencia **6/2007**<sup>1</sup>, de rubro: **PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRATO SUCESIVO** y la

---

<sup>1</sup> Visible en el siguiente enlace <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=6/2007&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,6/2007>



jurisprudencia **15/2011<sup>2</sup>**, de rubro: **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.**

**c) Personalidad e interés Jurídico.** Se tiene reconocida la personalidad del actor, como ciudadano perteneciente al municipio de Santiago Tilantongo, Nochixtlán, Oaxaca, quien remite copia certificada de su credencial de elector para acreditarlo, que impugna de la Presidenta Municipal, Síndico Municipal e integrantes del Cabildo de Santiago Tilantongo, Nochixtlán, Oaxaca, así como del Agente de Policía de Laguna Grande, Santiago Tilantongo, Nochixtlán, Oaxaca, la prohibición de participar y ocupar un cargo municipal en cualquiera de las localidades del citado Municipio.

**d) Definitividad.** Se encuentra colmado este requisito toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

**QUINTO. Precisión de los agravios y fijación de la Litis.**

**I.- Precisión de los agravios.** De una lectura integral realizada al escrito de **demanda**, este Tribunal identifica que el **actor** hace valer los **siguientes agravios**:

1.- El desconocimiento total del cargo que ostenta actualmente como Agente de Policía del núcleo rural “Corral de Piedra”, Santiago Tilantongo, Nochixtlán, Oaxaca.

2.- La aprobación sobre el destierro del actor, como autoridad auxiliar de la Agencia de Policía “Corral de Piedra”, Santiago Tilantongo, Nochixtlán, Oaxaca, conjuntamente con su familia, que están asentados en esa demarcación.

<sup>2</sup> Visible en el siguiente enlace <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=15/2011>

3.- La prohibición total de participar y ocupar un cargo municipal en cualquiera de las localidades de Santiago Tilantongo, Nochixtlán, Oaxaca.

4.- La aprobación sobre la desaparición de la Agencia de Policía “Corral de Piedra”, Santiago Tilantongo, Nochixtlán, Oaxaca, y la nulidad total del acuerdo de la asamblea que determinó la creación de la citada agencia.

5.- La negativa de expedir el oficio respectivo para renovar su nombramiento como Agente de Policía de “Corral de Piedra”, Santiago Tilantongo, Nochixtlán, Oaxaca.

Ahora bien, en cuanto al agravio 2, este Tribunal se declaró incompetente, en términos del **CONSIDERANDO SEGUNDO**; asimismo, por cuanto hace a los agravios 1, 4 y 5, los mismos fueron sobreseídos en términos del **CONSIDERANDO TERCERO**, por lo que únicamente este Tribunal se abocará a estudiar el agravio 3.

**II.- Fijación de la Litis.** Este Tribunal Electoral estima que la **litis** en el presente juicio consiste en dilucidar si existe negativa de las autoridades responsables de que el actor participe en las elecciones municipales de Santiago Tilantongo, Nochixtlán, Oaxaca, en la vertiente de votar y ser votado.

#### **SEXTO. Estudio de fondo.**

Ahora bien, a efecto de poder determinar lo que en derecho procede al caso concreto, es necesario precisar lo siguiente:

En el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad, social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.



Por ello, en el apartado A, fracciones I, II, III y VII, de dicho artículo, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para, entre otras cuestiones, decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural; aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos; y elegir a sus autoridades o representantes.

Como se advierte de lo anterior, no obstante que se habla de autonomía para decidir sobre su organización económica, política y cultural, así como aplicar su propio sistema normativo en la regulación, resolución de sus conflictos y elección de sus autoridades, asimismo, dichas comunidades no quedan eximidas de velar por la protección de los derechos humanos, dentro su propio sistema normativo.

Ahora bien, en el ámbito internacional, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, dispone en su artículo 4, que los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.

Asimismo, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, establece en su artículo 8, párrafo segundo, establece que los pueblos indígenas deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos internacionalmente reconocidos.

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, refiere en el artículo 34 que los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y

mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, los mismos deberán privilegiar los estándares de las normas internacionales de derechos humanos.

Como se mencionó, tanto en la normativa nacional e internacional, se encuentra reconocido el derecho de autodeterminación de los pueblos indígenas, dentro del cual se encuentra la posibilidad de organizar su forma de gobierno, sus formas internas de convivencia y su propia regulación y solución de sus conflictos internos; pero a su vez, dicha autonomía no se deja a su libre arbitrio, sino que dentro de su propio sistema normativo debe respetar y garantizar los derechos humanos.

Cabe resaltar que, no existe una regla general a través de la cual se pueda definir si se está en presencia de un régimen electoral por sistemas normativos internos o uno diverso, porque cada municipio o Agencia Municipal en el Estado de Oaxaca, tiene matices propios, inclusive, puede darse el caso en el que el Municipio elija a sus autoridades mediante partidos políticos, mientras que las diferentes agencias municipales o de policía, encuentren que la mejor forma de dotarse de una autoridad sea como lo han venido haciendo tradicionalmente o como lo dicta su costumbre.

En este contexto, cabe precisar que el juzgador debe evaluar caso por caso, las condiciones, los requisitos y todos aquellos elementos que le permitan establecer el régimen electoral empleado por las comunidades indígenas o las localidades en los municipios que conforman el Estado de Oaxaca, para elegir a sus autoridades y aquellas de carácter auxiliar del municipio al que pertenecen, ya que como se advierte, las realidades de cada lugar son distintas; además, es



posible advertir un elemento esencial que se encuentra presente de manera constante en las comunidades indígenas, que es la autonomía.

En consecuencia, la autonomía y libre determinación de las comunidades indígenas son la base sobre la cual se construyen las normas de derecho interno indígena y representa el fundamento y eje alrededor del cual gira la organización comunitaria, el gobierno propio y la elección de las autoridades, tanto aquellas constitucionalmente establecidas, como las denominadas de “cargos”, o como en la especie, autoridades auxiliares municipales.

En ese sentido, en el caso concreto, debe decirse que el Municipio de Santiago Tilantongo, Nochixtlán, Oaxaca, goza de autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

Puesto que, de las constancias que obran en autos, se advierte que se actualizan los supuestos previstos en el artículo 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, que prevé cuándo se considera que un Municipio se rige electoralmente por sus Sistemas Normativos Internos, estableciendo que son aquellos que han desarrollado históricamente instituciones políticas propias, inveteradas y diferenciadas en sus principios de organización social, que incluyen reglas y procedimientos específicos para la renovación e integración de sus ayuntamientos; aquellos cuyo régimen de gobierno reconoce como principal órgano de consulta, designación de cargos y elección de sus autoridades municipales, a la asamblea general comunitaria, u otras formas de consulta y designación validadas por la propia comunidad; o por resolución judicial.

Por tanto, al tratarse de un asunto relativo al derecho político electoral de un ciudadano para participar y ocupar un

cargo en el municipio o en cualquiera de las localidades de Santiago Tilantongo, Nochixtlán, Oaxaca, misma que se rige por su propio sistema normativo interno; este Tribunal para resolver el presente asunto tomará en cuenta las circunstancias específicas de la controversia, así también, atenderá al conjunto del acervo probatorio que obre en autos, ello de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 10/2014, de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBERES ESPECÍFICOS DE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES EN CONTEXTOS DE CONFLICTOS COMUNITARIOS (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**.<sup>3</sup>

Una vez precisado lo anterior, se procede al análisis del agravio vertido por la parte actora, consistente en la prohibición total por parte de las responsables, de participar y ocupar un cargo municipal en Santiago Tilantongo, Nochixtlán, Oaxaca, o en cualquiera de sus localidades.

Al respecto, este Tribunal estima que es **infundado** el agravio 3, por lo siguiente:

En su escrito de demanda, el actor manifiesta que con fecha veintiséis de octubre del año en curso, se llevó a cabo una asamblea de ciudadanos en la cabecera municipal de Santiago Tilantongo, Nochixtlán, Oaxaca, en la que se determinó, entre otras cosas, la prohibición total de permitirle participar y ocupar un cargo municipal en cualquiera de las localidades de Santiago Tilantongo, Nochixtlán, Oaxaca.

La autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado mediante oficio 102/2019, manifiesta que a ningún ciudadano le ha privado de su derecho para ostentar cargos en el municipio, o en cualquiera de las localidades de Santiago Tilantongo, Nochixtlán, Oaxaca, y que en el caso

---

<sup>3</sup><https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=10/2014&tpoBusqueda=S&sWord=10/2014>



particular, al actor Domingo Florian Pablo Santiago no se le han privado de sus derechos político electorales para ocupar algún cargo.

Asimismo, niegan que mediante asamblea de veintiséis de octubre del año en curso, hayan determinado privar al actor de participar y ocupar un cargo municipal en Santiago Tilantongo, Nochixtlán, Oaxaca, o en cualquiera de sus localidades, y para acreditar su dicho remiten copia certificada del acta de asamblea de veintiséis de octubre del año en curso.

Documental a la cual se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 16, párrafo 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

De dicha acta, se advierte que en el PUNTO DIEZ de asuntos generales, la Presidenta Municipal, el Comisariado de Bienes Comunales y la Mesa de los Debates, todos pertenecientes a Santiago Tilantongo, Nochixtlán, Oaxaca, únicamente acordaron constituirse el dieciséis de noviembre del año en curso, a la Agencia de Policía Laguna Grande, para resolver el problema de la Agencia de Policía “Corral de Piedra”, Santiago Tilantongo, Nochixtlán, Oaxaca.

Es decir, que en dicha acta impugnada no se encuentra acuerdo o determinación alguna relativa a la prohibición del actor a ocupar un cargo municipal o en cualquier otra localidad del municipio en mención.

Asimismo, la autoridad responsable remitió a este Tribunal, copia certificada del acta de asamblea de dieciséis de noviembre del año en curso, en la que en el PUNTO CINCO del acta, el Presidente Municipal de Santiago Tilantongo, Nochixtlán, Oaxaca, nuevamente manifestó que no se le han negado los derechos político electorales al actor, reiterando que sus derechos se encuentran garantizados para participar

políticamente para ocupar un cargo en cualquiera de las localidades del citado municipio, siempre y cuando cumpla con los requisitos de elegibilidad establecidos en la ley.

Documental a la cual se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 16, párrafo 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, además de dicha acta se advierte que el actor estuvo presente en la asamblea, ya que así se asentó en la misma, sin que manifestara nada al respecto; no obstante, no resta valor el hecho de que no haya firmado el acta, ya que de la misma se advierte que el actor tuvo participación al desahogarse otros puntos del orden del día.

Con las referidas documentales se le otorgó vista al actor para que manifestara lo que a su derecho conviniera, manifestando mediante escrito de fecha dos de diciembre del año en curso, entre otras cosas, que el no otorgarle su acreditación como Agente de Policía, priva sus derechos político electorales.

Sin embargo, de las constancias que obran en autos, es incorrecto lo que dice el actor, ya que no se advierte ningún acto que le prive de sus derechos, esto porque no acredita la violación aludida.

Esto es así, ya que el actor no aportó pruebas con las que acreditara que las responsables, le prohíben ostentar un cargo municipal en Santiago Tilantongo, Nochixtlán, Oaxaca, o en cualquiera de sus localidades.

Ello porque al afirmar la existencia de actos que constituyen violación a sus derechos político electorales, tenía la carga de probar sus afirmaciones, por lo menos de manera indiciaria.



Lo anterior, porque en los procesos jurisdiccionales electorales, como en cualquier otro, existe la necesidad de que las partes lleven a cabo determinadas conductas al promover un juicio, es decir cuentan con determinadas cargas procesales para alcanzar su pretensión.

El incumplimiento de la carga procesal se da por la inactividad o la falta de la conducta requerida, lo cual tiene consecuencias adversas para las partes.

Un ejemplo de carga procesal son las cargas probatorias, es decir, a quien le corresponde la obligación de aportar determinados elementos para acreditar un hecho y, por ende, quien recibirá las consecuencias de no aportar el material probatorio atinente.

Como se ve, la carga de la prueba se refiere a que en un proceso existe alguien obligado a aportar determinados elementos para probar un hecho y su incumplimiento conlleva el riesgo de no acreditar los hechos constitutivos de su pretensión.

Por otra parte, en el artículo 9, inciso g), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, establece que para la interposición de algún medio de impugnación deberá ofrecer y aportar pruebas dentro de los plazos previstos para su interposición, así como, mencionar las pruebas que oportunamente solicitó al Órgano competente y éstas no le hubieren sido entregadas.

Asimismo, el artículo 15 de la citada ley en comento, establece que, son objeto de prueba los hechos controvertidos, no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. Asimismo, dispone que el que afirma está obligado a probar y también lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

Tal como se advierte, la legislación electoral, se ha establecido como carga procesal que rige en la actividad probatoria, entre otros principios, el de carga probatoria y el de aportación de la prueba.

En el primer caso, porque la carga de la prueba es para quien afirma, pues a éste generalmente le corresponde acreditar los hechos que alegue, mientras que en el segundo, el principio de aportación de la prueba implica la carga que debe cumplir quien pretenda acreditar un hecho, consistente en presentar las pruebas dentro de los plazos establecidos para la presentación de los medios de impugnación en materia electoral y la sanción al incumplimiento de esa carga es la inadmisión de las pruebas.

Ahora bien, de acuerdo con los artículos citados, existe una excepción a la presentación de las pruebas por parte de quien pretenda probar un hecho, pues puede pedir al Órgano Jurisdiccional que las requiera, siempre y cuando el promovente demuestre que las solicitó y éstas le fueran negadas o no le fueran entregadas.

Sin embargo, para que se actualice esa excepción existe la carga de acreditar que las pruebas fueron solicitadas de forma oportuna al Órgano competente, y éstas le hayan sido negadas o no se entregaron en tiempo.

Por tanto, si se incumple dicha carga, es claro que el Tribunal no está obligado a requerir dichas pruebas.

Ello se explica porque, cuando corresponde a las partes la carga de probar, en ellas recae la obligación de allegar al juicio el material probatorio pertinente, y la excepción a ello se justifica, entre otros supuestos, cuando están imposibilitados para aportar los elementos de convicción, por ejemplo, cuando a pesar de haber sido diligentes en la obtención de la prueba, esta les fue negada.



En ese supuesto, es razonable que sea la autoridad jurisdiccional quien se allegue de la prueba, pero para ello debe acreditarse dicha imposibilidad y el interés de las partes de aportar esos elementos de prueba al juicio, pues de lo contrario, el Órgano Jurisdiccional puede incurrir en un desequilibrio procesal al sustituir la carga que corresponde a cada parte, en detrimento del principio de imparcialidad del que esta investida la función jurisdiccional.

Bajo tal premisa, en el caso se estima que, con la presentación del escrito inicial de demanda, el actor tenía la voluntad de formar parte de un juicio, en el que, se tienen cargas procesales, las cuales deben acatarse sin excepción, siendo una de ellas, la de ofrecer y aportar los elementos de convicción que consideren necesarios para acreditar sus afirmaciones.

En el caso concreto, el actor impugna la prohibición por parte de las responsables, para ocupar un cargo en el municipio o cualquiera de las localidades de Santiago Tilantongo, Nochixtlán, Oaxaca, sin embargo, debe decirse que dicha manifestación es insuficiente para considerar un exceso en la carga probatoria y tener por acreditado el acto impugnado, pues al ser un hecho controvertido, necesariamente el actor tenía la carga de acreditar sus afirmaciones con elementos de convicción, por lo menos de manera indiciaria.

Aunado a lo anterior, ha sido criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, la autoridad jurisdiccional electoral tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios que se hagan valer en los medios de impugnación de los integrantes de comunidades indígenas; lo cierto es que, esto no implica suprimir las cargas probatorias que les corresponden en el proceso, a efecto de que acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones.

Sirve como apoyo a lo anterior, la **jurisprudencia 18/2015** de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL**”.<sup>4</sup>

Es por ello que, no le asiste la razón al actor, al manifestar que las responsables, le prohibieron ostentar un cargo municipal o en cualquiera de las localidades del citado municipio, toda vez que no cumple con los elementos probatorios para acreditar su afirmación, de ahí que, dicho agravio sea **infundado**.

**SÉPTIMO.** Finalmente, toda vez que mediante acuerdo plenario de trece de noviembre de dos mil diecinueve, se dictaron medidas cautelares en favor del actor, al no tener competencia este Tribunal respecto al agravio consistente en el destierro, **quedan sin efectos las medidas cautelares** dictadas a favor de Domingo Florian Pablo Santiago.

Por lo tanto, se estima conveniente notificarles el contenido de la presente sentencia, para los efectos legales a que haya lugar, a las siguientes autoridades:

- Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca.
- Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo del Estado de Oaxaca.
- Fiscalía General del Estado de Oaxaca
- Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca.

**OCTAVO.** **Notifíquese personalmente** a la parte **actora** en el domicilio señalado para tal efecto, mediante **oficio** a **las autoridades señaladas como responsables y vinculadas**. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en

<sup>4</sup><https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=18/2015&tpoBusqueda=S&sWord=18/2015>



Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado se,

## R E S U E L V E .

**PRIMERO.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del considerando **PRIMERO** de este fallo.

**SEGUNDO.** Este tribunal se declara incompetente para conocer del agravio 2, en términos del considerando **SEGUNDO** de esta sentencia.

**TERCERO.** Se sobreseen los agravios 1, 4 y 5 en términos del considerando **TERCERO** de esta sentencia.

**TERCERO.** Se declara **infundado** el agravio 3, en términos del considerando **SEXTO** de esta resolución.

**CUARTO. Notifíquese** en los términos del considerando **SÉPTIMO** de esta resolución.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz**, Presidente, **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, y **Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante el **Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General, que autoriza y da fe.